

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 73001-33-33-008-2021-00246-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhony German Martínez Castro
Apoderado: Jaime Augusto Rico Lezama
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Tema: Caducidad en contrato realidad

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Jhony German Martínez Castro¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, en adelante SENA, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios 9-2020-014375 y 9-2020-014376 fechados el 22 de diciembre de 2020, que negaron el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las contraprestaciones derivadas de ella.

A título de restablecimiento del derecho, pide la declaratoria de existencia de un contrato realidad por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2012 y el 18 de diciembre de 2019, tiempo en que estuvo vinculado a la entidad a través de contratos de prestación de servicios.

Además, reclamó el consecuente pago de las contraprestaciones dejadas de percibir, tales como: subsidio mensual de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios quinquenal, cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales. Asimismo, se ordene la devolución de la retención en la fuente, el pago de indemnización por mora en la cancelación de las cesantías y el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

1.2. La providencia recurrida

¹ Mediante apoderado.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en proveído del 07 de marzo de 2022, rechazó por caducidad la demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“En el caso bajo estudio, procura el señor JHONY GERMAN MARTINEZ CASTRO la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Comunicaciones Nos 9-2020-014375 y 9-2020-014376 de 22 de diciembre de 2020 emitidas por la Dirección Regional del SENA - Tolima a través de las que la demandada negó los hechos y las pretensiones de la reclamación administrativa con la que el accionante buscaba se le reconociera que existió una relación laboral en el entendido que se configuró un Contrato de Trabajo en el que prima la realidad sobre las formas que inició el 30 de abril de 2012 y feneció el 18 de diciembre de 2019, y en consecuencia se ordene, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago en favor del demandante de todas las prestaciones comunes y acreencias laborales a que hubiere lugar.

Ahora bien, el apoderado del accionante afirma en su escrito de demanda que las comunicaciones que pretende controvertir dentro del presente, fueron notificadas a las 5:04 p.m. y 5:11 p.m. del 22 de diciembre de 2020, aseveración que se tiene como cierta al observar los anexos de las mismas vistos a (A.D. 04 Fls. 57-62)

El despacho entonces tendrá como hito inicial de contabilización del término de caducidad, el día siguiente de la notificación de las Comunicaciones Nos 9-2020-014375 y 9-2020-014376 de 22 de diciembre de 2020, es decir el día 23 de diciembre de 2020.

(...)

Como contra las comunicaciones demandadas no procedía ningún recurso, a partir del día siguiente de su notificación, es decir del 23 de diciembre de 2020, el actor contaba con cuatro (4) meses para enjuiciar su contenido, los cuales vencían el 23 de abril de 2021, sin embargo, este acudió ante los procuradores judiciales con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial el día 19 de octubre de 2021, luego de casi seis meses de haber operado la caducidad del medio de control. Debe precisar esta instancia, que si bien reposa en el expediente una nueva solicitud para los mismos efectos, esta no tenía la virtud de revivir los términos de caducidad que ya se encontraban vencidos y así se lo hizo saber la misma administración al contestarle mediante oficio sin número del 23 de agosto de 2021, que como se indicó en la providencia que inadmitió la demanda no es susceptible de control judicial.” (sic).

1.3. El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión antepuesta, con base en los argumentos que pasan a exponerse:

“(...) el recurso de apelación que interpongo (...) se fundamentara a sustentar que no ha operado la caducidad de la acción objeto de control judicial en este Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derechos Laboral – Aportes en Pensiones, conforme a las siguientes valoraciones que expongo:

1. Respecto a las comunicaciones electrónicas Nos 9-2020-014375 y 9-2020-014376 del 22 de diciembre de 2020, de las que recibí notificación, fueron PROYECTADAS SIN COMPETENCIA ALGUNA por la profesional de gestión

jurídica Dra. Claudia Marcela Acosta Castaño, a nombre del Director encargado del Sena Regional Tolima Dr. Leandro Vera Rojas; comunicaciones en que aparece solamente su nombre y sin la correspondiente firma, mediante las cuales se dio respuesta a la Reclamación Administrativa presentada ante el Director Regional del Sena Tolima, como representante legal de la entidad. (...)

Señores Magistrados, mi respetuosa consideración ante su sabia interpretación constitucional administrativa, es que aquí no hay acto administrativo pues se trato de un borrador, proyecto que me fue notificado, mas no se surtió el debido tramite de convalidación por el funcionario competente en este caso el Director Encargado del Sena Regional Tolima Dr. Leandro Vera Rojas, en el entendido que para fecha del 22 de diciembre de 2020. El Sena Regional Tolima goza de vacaciones colectivas de fin de año.

2. Respecto al Acto Administrativo oficio sin número del 23 de agosto de 2021, que suscribe y firma el Director Sena Regional Tolima en propiedad y en su calidad de representante legal Doctor Álvaro Iván Barrero Buitrago, mediante comunicación electrónica la respuesta a la petición de reclamación administrativa presentada el día 3 de agosto de 2021, asignándose el radicado Sena 7-2021-233292 con fecha 17 de agosto de 2021, y mediante comunicación electrónica me fue notificada en mi correo electrónico el 23 de agosto de 2021, siendo las 16:14 horas, la cual proyecto la profesional de gestión jurídica Dra. Claudia Marcela Acosta Castaño, y al ser un proyecto o borrador de respuesta efectivamente se redacta con el solo nombre y sin firma del Doctor Álvaro Iván Barrero Buitrago; quien finalmente expide el oficio sin número del 23 de agosto de 2021. ES DECIR SE EMITEN DOS DOCUMENTOS; uno es la comunicación electrónica No. 7-2021-233292 que se me notifica el 23 de agosto de 2021 y el otro es el oficio sin número de fecha 23 de agosto de 2021.

Señores Magistrados, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y valoraciones por este apoderado, se presentó la demanda para enjuiciar el acto administrativo oficio sin número del 23 de agosto de 2021, suscrito y firmado por el Director del Sena Regional Tolima Dr. Álvaro Iván Barrero Buitrago, (...), quien mediante este acto administrativo, se remite a la respuesta dada en las comunicaciones electrónicas Nos 9-2020-014375 y 9-2020-014376 del 22 de diciembre de 2020, que carecen de competencia de función y además que se trató de un borrador o proyecto de respuesta, situaciones estas y otras que fueron explicadas en la subsanación de la demanda, como fue que el 19 de julio de 2021, siendo las 08:47 horas el Sena Regional Tolima, (...)

Señores Magistrados: En este sentido la señora JUEZ retoma la postura del acto administrativo del 23 de agosto de 2021, y considera que lo que se debe enjuiciar son las comunicaciones administrativas del 22 de diciembre de 2020, se ordena subsanar, se cumple con el acto procesal de subsanación de la demanda, y en ello es sostener mi tesis como se hizo en la subsanación que se debe enjuiciar el oficio sin número del 23 de agosto de 2021, por las irregularidades de competencia funcional y omisión al debido proceso esto porque los contratos y certificación contractual con lo que podía demandar en conciliación o ante juzgados solo llegaron el 19 de julio de 2021.

3. Señores Magistrados, se fundamenta además esta apelación contra el auto que rechaza demanda, es que se trata de declarar la existencia de un contrato realidad, donde se está pidiendo prestaciones sociales de la seguridad social

integral, entre ellas aportes al sistema general de pensiones, por lo cual son irrenunciables e imprescriptibles y en ese sentido se debe admitir la demanda para que en el proceso se debata el reconocimiento o no de estas prestaciones conforme a los debates probatorios y etapas subsiguientes de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral.” (sic).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y procedencia

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

Así mismo, este auto se profiere por la Sala en virtud de que constituye el evento previsto en el numeral 1º del artículo 243 del ibídem, en concordancia con el artículo 125 del mismo código.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo al marco de la apelación, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso operó la caducidad del medio de control de la referencia.

2.3. Análisis de la Sala

2.3.1. Caducidad

La caducidad de la acción es uno de los llamados presupuestos procesales de la acción, esto es, uno de aquellos requisitos que se deben acreditar, desde el principio, para que se pueda instaurar la acción. Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas².

Además, el fenómeno procesal en estudio se distingue a partir de las siguientes características:

“La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil diez (2010); Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: José Darío Salazar Cruz. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Congreso de la Republica.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada, no se suspende y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.³

La Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, sobre el fenómeno procesal en estudio, coligió:

“(...) la caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.⁴

En suma, la caducidad es un presupuesto procesal de la acción y hace referencia al ejercicio de ese derecho dentro de los plazos fijados por el Legislador, so pena de impedir el establecimiento de una relación jurídico procesal válida.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

Por su parte, la expresión “según el caso” implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona, es decir, si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos demandables que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente⁵.

2.3.2. Cómputo del término de caducidad cuando se demanda la existencia de un contrato realidad

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Sentencia del ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00088-01(54067). Actor: INSURCOL LIMITADA. Demandado: ECOPETROL S.A.

⁴ Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014.

Respecto al tema a desarrollar, la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 2016⁶, emitida por nuestro órgano de cierre, precisa:

“(…) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³⁰, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.” (Negritas fuera del texto)

Con sustento en la tesis anterior, la mentada Corporación en auto del 10 de julio de 2020⁷, coligió:

“En relación con el fenómeno de la caducidad del medio de control, la Sala estima que, de acuerdo con la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16, en asuntos como el del epígrafe no operará el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que en este tipo de controversias (contrato realidad) están involucrados derechos laborales de naturaleza periódica (las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones), y la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, se determina en atención al carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos que conciernen al denominado contrato realidad.”

2.4. Caso concreto

El 03 de diciembre de 2021⁸, el actor presentó demanda contra el SENA, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios 9-2020-014375 y 9-2020-014376 fechados el 22 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una relación laboral para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2012 y el 18 de diciembre de 2019, y el pago de las prestaciones sociales derivadas de ella.

Con auto del 07 de marzo de 2022⁹, la primera instancia rechazó la demanda por caducidad de la acción, como quiera que los actos acusados fueron notificados el 22 de diciembre de 2020, y la demanda se formuló el 03 de diciembre de 2021, cuando se había superado considerablemente los 4 meses para accionar, que fenecieron el 23 de abril de 2021.

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora formuló recurso de apelación aduciendo que los actos demandados no son los actos definitivos de la actuación administrativa, sino borradores de respuesta a las solicitudes elevadas ante la entidad demandada, para que reconociera la existencia de una relación laboral con el demandante.

Aseguró que, por lo expuesto, en este asunto, el acto enjuiciable es el contenido en el oficio sin número del 23 de agosto de 2021, que contiene la rúbrica de la autoridad

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

⁸ SAMAI, 2_EXPEDIENTEDIGITAL_ONEDRIVE_1_762022(.zip) NroActua 4, 01ActaReparto.pdf.

⁹ SAMAI, 2_EXPEDIENTEDIGITAL_ONEDRIVE_1_762022(.zip) NroActua 4, 07RechazaDemandaCaducidad.docx

competente, mediante el cual se remite las respuestas dadas en las comunicaciones electrónicas 9-2020-014375 y 9-2020-014376 del 22 de diciembre de 2020, notificado a través de correo electrónico el 19 de julio de 2021.

También, argumentó que al estar en discusión la figura del contrato realidad de cara a la protección del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, que por su naturaleza es de carácter irrenunciable e imprescriptible, este asunto no está sujeto al término de caducidad de la acción.

De conformidad al marco normativo que antecede, es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido que en los asuntos concernientes a contratos realidad no resulta dable exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro de determinado tiempo, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, al involucrar prerrogativas laborales de carácter indiscutibles e irrenunciable, como lo son los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, en la medida en que estos repercuten en el derecho a obtener una pensión.

No obstante, en consideración a que lo pedido por la parte actora está enfocado al pago de prestaciones de naturaleza unitaria, es decir, de prerrogativas económicas producto de la relación laboral, cuya existencia se agota con el acto de cancelación de las mismas y que no tienen vocación de ser vitalicias¹⁰, la Sala ha de sostener que frente a éstas sí es aplicable el término de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el ordinal 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

En tal orden, se procede al estudio de la caducidad solo en lo que respecta al reconocimiento y pago de las contraprestaciones que difieran a las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, dada la naturaleza de ser una prestación periódica, respecto a la cual es inoperante el fenómeno procesal a que se viene haciendo referencia (ordinal 1º, literal c) del artículo 164 del CPACA).

Bien, en el caso bajo estudio se encuentra acreditado lo siguiente:

- a) Los actos administrativos contenidos en los Oficios 9-2020-014375 y 9-2020-014376 del 22 de diciembre de 2020, a través del cual se negaron al demandante el reconocimiento de una relación laboral con la entidad demandada y el pago de los emolumentos derivados de la existencia de dicho vínculo, se notificó el mismo día de expedición (22 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico)¹¹.
- b) Conforme al artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA, el término para presentar la demanda fenecía el 23 de abril de 2021.
- c) La demanda de que se ocupa este asunto se impetró ante la oficina de reparto judicial del Circuito de Ibagué el 03 de diciembre de 2021¹².
- d) Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de octubre de 2021¹³.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes. Auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00265-01(2278-15).

¹¹ SAMAI, 2_EXPEDIENTEDIGITAL_ONEDRIVE_1_762022(.zip) NroActua 4, 02Demanda.pdf, páginas 52 a la 56.

¹² SAMAI, 2_EXPEDIENTEDIGITAL_ONEDRIVE_1_762022(.zip) NroActua 4, 01ActaReparto.pdf.

¹³ SAMAI, 2_EXPEDIENTEDIGITAL_ONEDRIVE_1_762022(.zip) NroActua 4, 04SeAllegoDocumentoSubsanación.pdf, página 208.

Corolario, en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que concierne a las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de prestaciones de naturaleza unitaria, toda vez que la demanda, así como la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual pudo haber suspendido los términos de configuración de tal fenómeno procesal por una temporalidad, se formularon luego de transcurrido los cuatro meses a la notificación del acto enjuiciado, transcurridos entre el 23 de diciembre de 2020 y el 23 de abril de 2021.

Empero, se itera, no corre la misma suerte el estudio concerniente a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones que puedan resultar procedentes, en caso de encontrarse configurada la existencia de la relación laboral aludida por el accionante, en razón a que, como se dijo anteriormente, es una prestación de naturaleza periódica e imprescriptible, frente a la cual es inoperante el fenómeno de la caducidad.

Ahora, el recurrente alegó que los actos acusados no fueron los definitivos en la actuación administrativa que denegó la declaratoria de existencia de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de ella, por falta de la rúbrica de su emisor, lo que no es de recibo, como quiera que el artículo 57 del CPACA, contempla que “las autoridades, en ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos, siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad, de acuerdo a la ley”, como los aquí demandados que fueron producidos mediante correo electrónico, como se ve en las siguientes imágenes, de las que se advierte la autenticidad del documento.

servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>

22 de diciembre de 2020, 17:04

Para: JAIMERICO007@gmail.com

CC: LEVERAR@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, CMACOSTAC@sena.edu.co, DMDELGADO@sena.edu.co

Apreciado Jaime Augusto Rico Lezama

Se ha emitido respuesta a SOLICITUDES SENA con radicado 7-2020-242513

Radicado Respuesta	92020014375
N.I.S.	2020-01-314185

73- 1010-

Ibagué,

Doctor
JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA
jaimerico007@gmail.com

Asunto: Su petición remitida mediante correos electrónicos de 11/12/2020 y radicado SENA 7-2020-242513 y 7-2020-242515 de 15/12/2020

Respetado doctor Rico:

(...)

Cordial saludo;

LEANDRO VERA ROJAS
Director Regional (e)

NIS.: 2020-01-314185, 2020-01-314198

Proyectó: Claudia Marcela Acosta Castaño, Profesional Gestión Jurídica

Atentamente,



Grupo Administración De Documentos

servicioalciudadano@sena.edu.co -
grupoadmondocumentos@sena.edu.co
5461500
Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia

De: Servicio al Ciudadano
Enviado el: martes, 22 de diciembre de 2020 5:11 p. m.
Para: JAIMERICO007@GMAIL.COM
CC: Leandro Vera Rojas; Servicio al Ciudadano; Claudia Marcela Acosta Castano; Diana Marcela Delgado Lozano
Asunto: Respuesta Ciudadana 92020014376 a SOLICITUDES SENA No. 7-2020-242515
Datos adjuntos: C.E.(FRM)-7-2020-242515-(1)-15-12-2020-731010-+ (E) LEANDRO VERA ROJAS-RECLAM.html; R.E.(FRM) - 9-2020-014376-(73)- JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA RECLAMACION ADMINI.html; 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. - NIS 2020-01-314198 - 22-12-2020.pdf; 01-MAIL-Anexos Externos - 2020-01-314198-15-12-2020.pdf; 01-MAIL-Recibidos Externos Radicado No. 7-2020-242515 Regional 1 - 15-12-2020.htm

Importancia: Alta

Apreciado Jaime Augusto Rico Lezama

Se ha emitido respuesta a SOLICITUDES SENA con radicado 7-2020-242515

Radicado Respuesta	92020014376
N.I.S.	2020-01-314198

73- 1010-

Ibagué,

Doctor
JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA
jaimerico007@gmail.com

Asunto: Su petición remitida mediante correos electrónicos de 11/12/2020 y radicado SENA 7-2020-242513 y 7-2020-242515 de 15/12/2020

Respetado doctor Rico:

(...)

LEANDRO VERA ROJAS
Director Regional (e)

NIS.: 2020-01-314185, 2020-01-314198

Proyectó: Claudia Marcela Acosta Castaño, Profesional Gestión Jurídica
Atentamente,



Grupo Administración De Documentos

servicioalciudadano@sena.edu.co -
grupoadmondocumentos@sena.edu.co
5461500
Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia

 www.sena.edu.co
@SENAcomunica

Así las cosas, la Sala concluye que no era procedente la decisión del *a quo* de haber dado por terminado el proceso, cuando de acuerdo con la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16¹⁴, es claro que no operará el fenómeno jurídico de la caducidad frente a derechos laborales de carácter imprescriptible e irrenunciable como lo son las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, en virtud a la declaratoria de existencia de una relación laboral, lo cual no fue analizado por éste.

Como ya se mencionó en el marco normativo traído líneas atrás, la caducidad se predica de la acción, es decir, de la potestad que se tiene de acudir a formular ante la jurisdicción determinadas pretensiones, por ende, es divisible y se predica respecto a cada uno de los pedimentos, o de qué otro modo podría entonces el actor volver a demandar para pedir el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones como se lo está sugiriendo tácitamente la primera instancia con el rechazó general de la demanda.

Es más, se itera, tratándose de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones en materia de contrato realidad, el juez debe estudiar su procedencia así no se haya solicitado expresamente, por lo que en cualquier caso se debe abordar

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

su estudio sin exigencias adicionales como la de volver a demandar para instaurar solo pretensiones relacionadas con este asunto.

En ese orden, le asiste razón parcial a la parte recurrente respecto a que es claro que cuando se está en discusión la protección de derechos prestacionales, que por su naturaleza son irrenunciable e imprescriptible, el asunto no está sujeto al término de caducidad de la acción.

Por las razones expuestas, se revocará parcialmente el auto recurrido para que, en su lugar, se provea sobre la admisión de la demanda en lo concerniente al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, que se puedan originar si se encuentra configurada la existencia de la relación laboral pretendida por la parte actora.

2.5. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO del TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto proferido el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión, para que continúe con el proceso, en lo concerniente a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones que se puedan originar si se encuentra configurada la existencia de la relación laboral pretendida por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los magistrados,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
(Ausente con permiso)

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA